



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

Ciudad de México, a veintiséis de junio dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0050/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 9 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Secretaría de Movilidad, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la Solicitud: “Solicito Copia Certificada del expediente de las placas de ruta 5 que corren de Tacubaya a Centro Comercial Santa Fe, modalidad colectivo de ruta fija numero de placa 0005301. Anexo Copia de identificación de Representante legal” (sic)

Medios de Entrega: “Copia Certificada” (sic)

En archivo adjunto a la solicitud de acceso a datos personales, el particular remitió la digitalización de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Contestación de la solicitud. El 10 de abril de 2019, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a datos personales, a través del sistema INFOMEX, mediante oficio número SM/SUT/1780/2019 de fecha 9 de abril del año en curso, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y, dirigido a la titular de los datos personales, en los términos siguientes:

“... ”

En atención a la solicitud de Acceso de Datos Personales, con número de folio **0106500095619**, mediante la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

Artículo 31.- *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.*

Artículo 7.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

IX. *A la Secretaría de Movilidad:*

Artículo 12.- *La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

Por otra parte, es de comentarle que, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, que a la letra dice:

'Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.'

En el mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que:

Artículo 2. *Toda la información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerara un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Más aún, la fracción XIV del citado artículo define a:

'Documentos' *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, holográfico;*

De la misma forma de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (DPDPPSO CM), que establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

*Artículo 41.- Toda persona por sí o a través de su representante, **podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados**, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro, en términos de lo dispuesto por esta Ley. (Énfasis agregado)*

Por su parte el numeral 42 de los Lineamientos en comento precisa el procedimiento de acceso a datos personales en los sucesivos términos:

*42. El derecho de acceso **se ejercerá por el titular o por su representante, para obtener y conocer la información** relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. (Énfasis agregado)*

Por lo antes expuesto, se desprende que los particulares podrán tener acceso a sus datos personales en los siguientes casos:

Quando los datos de carácter personal estén siendo objeto de tratamiento por los Entes Públicos (en este caso por la Secretaría de Movilidad) y,

*Quando los datos concretos a los que quiere tener acceso **estén incluidos en un sistema de datos personales en posesión de un ente público** (en el caso de la presente solicitud de acceso, en posesión de esta Secretaría).*

Por su parte el numeral 47 (LPDPPSO CM) precisa lo siguiente:

47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identidades de los suscriptores.

Derivado de lo antes expuesto, las copias que usted requiere podría obtenerlas a través de un trámite, mismo que habrá que realizar en la Secretaría de Movilidad, en el área de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos, módulo 7, ubicada en Av. Álvaro Obregón número 269, Planta Baja.

Siempre y cuando Usted sea el propietario de dichos datos o el representante legal acreditado.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

III. Presentación del recurso de revisión. El 2 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“... ”

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar con fundamento en los artículos 47 párrafo cuarto y 83 inciso I, de la Ley de Protección de datos personales en posesión del sujeto obligado de la ciudad de México, toda vez que el mencionado art. 83 inciso I, de la mencionada ley, dispone: Art. 83.- ‘Toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I.- Las modificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, o, me faculta para ello, se me expida copias certificadas del expediente al rubro anotado por necesitarlas para otros usos de tipo legal, aclarando y precisando que las placas relacionadas se encuentran concesionadas a nombre de mi madre [...].

Me permito anexar a este escrito el oficio de contestación de la Secretaria de Movilidad No. SM/SUT/1780/2019 donde me notifica ‘improcedente’ mi solicitud, de fecha 9 de abril del 2019.

A efecto de precisar mi interés legítimo y jurídico, me permito anexar también:- Acta de defunciob, credencial de elector de la concesionaria, credencial de elector del promovente, acta de nacimiento y documento donde consta que mi madre es la titular de la concesión identificada líneas arriba.

...” (sic)

Al recurso de revisión, se anexó copia simple de la documentación siguiente:

- a)** Acta de nacimiento, expedida a favor del hoy recurrente, por la Dirección General del Registro Civil en el Estado de México.
- b)** Credencial para votar expedida a favor del hoy recurrente, por el Instituto Nacional Electoral.
- c)** Credencial para votar expedida a favor de la titular de los datos personales por el entonces Instituto Federal Electoral.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

d) Acta de defunción expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, a nombre de la titular de los datos personales.

e) Oficio número SC-4003-2018 del 25 de mayo de 2018, suscrito por el Subdirector de lo Consultivo de la Dirección Jurídica del sujeto obligado y, dirigido al hoy recurrente en los términos siguientes:

“... ”

En ese sentido, le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, respecto de la concesión 0050301 se advierte que la Titular de la Concesión que nos ocupa es la C. [Titular de los datos personales].

...” (sic)

f) Oficio número SM/SUT/1780/2019 del 9 de abril de 2019, mediante el cual se dio contestación a la solicitud de acceso a datos personales materia del presente estudio, transcrito en el antecedente II de esta resolución.

g) Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio al rubro citado, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Turno. El 2 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.DP.0050/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 7 de mayo de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de la materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, aportaran los elementos de convicción que estimaran necesarios para la conciliación y alegaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

VI. Notificación del acuerdo de admisión y del requerimiento. El 11 de junio de 2019, se notificó a las partes, el acuerdo de admisión del recurso de revisión, haciéndoles saber que en caso de no manifestar su voluntad de conciliar, se tendría por agotado su derecho y se continuaría con la tramitación del recurso de revisión, para resolver con los elementos que disponga, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de la materia.

VII. Manifestaciones del recurrente. El 12 de junio de 2019, la parte recurrente manifestó por escrito su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El 20 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número SM/UT/2931/2019, del día 18 del mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“... ”

Al respecto, dichos agravios el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de datos personales del particular, a través del oficio SM/SUT/1780/2019 de fecha 09 de abril de 2019, en donde se le hizo del conocimiento lo siguiente:

[Se transcribe oficio de respuesta]

De los preceptos legales antes invocados se aprecia que, toda persona por si o a través de su representante podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, que este será ejercido por el titular o por su representante para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales; que estos estén incluidos en un sistema de datos personales en posesión en un Ente Público; que para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actuó el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identidades de los suscriptores, y finalmente se le informó que las copias solicitadas, las podrá obtener a través de un trámite.

Ahora bien, atento a la anteriormente narrado, y tomando en consideración que el particular a la fecha, no se ha apersonado a nuestras instalaciones a acreditar su identidad o personalidad con la que actúa, a través de una carta poder simple suscrita ante dos testigos,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

anexando copia de las identidades de los suscriptores, tal y como se le hizo mención en el oficio de respuesta, es por lo que se informa al infoDF que esta unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en ningún momento le negó su derecho de acceso en materia de datos personales, y a que se le hizo saber, cuáles eran los requisitos establecidos en la ley, para obtener y conocer la información de su interés.

A mayor abundamiento, se le hizo saber, que las copias solicitadas las podría obtener a través de un trámite, en el área de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos, modulo 7, ubicada en: Avenida Álvaro Obregón 269, planta baja, siempre que sea el propietario de dichos datos o el representante legal acreditado, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior expuesto, solicito:

1. Al infoDF, previo estudio y análisis al presente, emita una resolución definitiva, en donde confirme la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia al folio 0106500095619.
..." (sic)

IX. Acuerdo de ampliación. El 18 de junio de 2019, se acordó ampliar el término para resolver el presente recurso de revisión por un periodo de 10 días hábiles en términos del artículo 96 de la Ley de Datos.

X. Acuerdo de recepción de alegatos y preclusión de conciliación. El 21 de mayo de 2019, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por presentadas a las partes formulando manifestaciones, mismas que serían valoradas al momento de dictarse la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, en virtud de que el sujeto obligado omitió manifestar su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación, se decretó perdido su derecho para dichos fines, lo anterior de conformidad con los artículos 88 y 89, de la Ley de la materia.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

1. El recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 10 de abril de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 2 de mayo del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.
2. La parte recurrente mediante la digitalización de la “CREDENCIAL PARA VOTAR” vigente –anverso y reverso– expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, acreditó su identidad como parte requirente de la solicitud origen del presente medio de impugnación.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley de la materia, consistente en la negativa de acceso a datos personales.
4. En el presente asunto no se dictó prevención alguna al recurso de revisión.
5. La parte recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.
6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Por otra parte, en términos del artículo 86 de la ley de la materia, que establece la posibilidad de interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, siempre y cuando se acredite un interés jurídico o legítimo, en su caso se tenga calidad de heredero o albacea del de cujus o exista un mandato judicial para dicho efecto.

Cabe resaltar que en el caso concreto, en la interposición del recurso de revisión, el solicitante acreditó su interés jurídico mediante la exhibición del Acta de defunción a nombre de la titular de los datos personales, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, así como su propia acta de nacimiento, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, que indica el nombre de la titular de los datos personales requeridos en calidad de Madre del solicitante, lo que evidenció su parentesco por consanguinidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna de las causales de improcedencia que refiere la Ley de la materia, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que si bien, en vía de alcance hizo del conocimiento del particular una modificación a su respuesta, la misma no atiende los extremos de la pretensión de acceso a los datos personales materia de la solicitud; ni que haya existido conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida para determinar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

TERCERA: Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si resulta procedente la negativa del sujeto obligado al acceso de datos personales de persona fallecida.

La pretensión del solicitante, es acceder al expediente de las placas con número de concesión 0050301, cuya titular de la misma es su fallecida madre.

Al respecto, el agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, lo cual es suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado por las razones siguientes.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y el alcance remitido por el ente recurrido durante la sustanciación del procedimiento.

El solicitante requirió copia certificada del expediente de las placas con número de concesión 0005301, anexando copia de su identificación oficial vigente.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que las copias de su interés, podrían ser obtenidas a través de un trámite, mismos que habría de realizar en el área de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos del sujeto obligado, siempre y cuando el solicitante resultara ser el propietario de los datos requeridos o el representante legal acreditado.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión a través del cual señaló que su solicitud de acceso a datos personales de su madre fallecida resulta procedente al contar con un interés jurídico, mismo que acreditaba en dicho acto con la exhibición de la credencial de elector propia y de la concesionaria de las placas de su interés, así como las actas en que consta su parentesco consanguíneo.

Durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado manifestó en vía de alegatos que los agravios del particular debían ser declarados infundados e improcedentes al haber proporcionado una respuesta en tiempo y forma a la solicitud de mérito, reiterando que para el ejercicio de los derechos ARCO resulta necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúa su representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos con copia de los suscriptores, señalando que el solicitante no se apersonó a efecto de acreditar su representación en dicho sentido y nuevamente indicó que las copias de su interés podrían ser obtenidas a través de un trámite.

Lo expuesto, se desprende de las constancias originadas con motivo de la solicitud de acceso a datos personales y el recurso de revisión que derivó de la atención brindada a la misma, ambos citados al rubro de la presente resolución, que obran en los sistemas institucionales con los que cuenta este Instituto, las cuales se tomarán en cuenta para resolver.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en esta Entidad Federativa.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por otro lado, el tratamiento de datos implica, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En el presente caso, el particular se inconformó con la negativa de acceso a los datos personales de su fallecida madre, correspondientes al expediente de la concesión de transporte de la cual fue titular en vida.

Dicha negativa se hizo consistir en la falta de acreditación de la representación del solicitante, al no exhibir la carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

de las identificaciones de los suscriptores, lo cual encuentra fundamento en el artículo 47 párrafo primero de la Ley de la materia.

No obstante, en el caso concreto, al tratarse de una persona fallecida, dicha condición legal no resulta aplicable, ante una imposibilidad material de obtener el consentimiento de la persona fallecida, aunado al hecho que el propio dispositivo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, contempla los requisitos en tratándose del ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, ya que **su protección no se extingue** y lo puede realizar la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Ahora bien, del análisis de las constancias que conforman la gestión a la solicitud de mérito, se advierte que al momento de interponer la solicitud, el particular no exhibió documental alguna tendiente a acreditar su calidad de representante de la titular de los datos fallecida, no obstante correspondía al sujeto obligado en términos del artículo 50 de la ley de la materia, requerir al solicitante a través de la prevención que señala dicho artículo, para efecto de que subsanara tal omisión dentro de un plazo de diez días contados a partir al siguiente de su notificación, lo que en la especie no sucedió.

De acuerdo a lo anterior, y por el estado procesal en que se encuentra la solicitud de mérito, se tiene que el solicitante acreditó su interés jurídico con la documentación acompañada a su recurso de revisión, lo que debió ser tomado en consideración por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente procedimiento.

Por otro lado, en relación a la orientación al trámite para la obtención de las copias certificadas del interés del particular, se infieren dos supuestos que resultan relevantes en el caso concreto, el primero, que la documentación materia del requerimiento se encuentra en posesión del sujeto obligado, y segundo, que la titular de la misma es la persona fallecida, madre del hoy solicitante.

En este punto, es necesario reiterar, que un dato personal lo constituye **cualquier información concerniente a una persona física identificada**, lo que para el presente asunto se actualiza al conocer con exactitud a la persona plenamente identificada titular de dicha información, a la que le concierne la misma por el hecho de ser la titular de una concesión otorgada por la Secretaría de Movilidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

Por lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no dio atención a la solicitud en estrictos términos del procedimiento previsto para el acceso a datos personales de personas fallecidas contemplado en la Ley de la materia, por lo que el agravio deviene **fundado**.

Finalmente, cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, sin que en el presente asunto hubiere ocurrido así, ya que si bien informó de un trámite para la obtención de las copias, contrario a lo dispuesto en el artículo en comento, condicionó el mismo a la acreditación de la titularidad de los datos personales o en su caso de la representación en términos no aplicables para personas fallecidas.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Ponga a disposición del particular en copia certificada, el expediente de las placas de ruta 5 que corren de Tacubaya a Centro Comercial Santa Fe, modalidad colectivo de ruta fija número de placa 0005301, previo pago de los costos por concepto de reproducción y acreditación del solicitante del interés jurídico o legítimo, o calidad de heredero o albacea de la persona fallecida titular, de conformidad con las leyes aplicables o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, en las instalaciones de su unidad de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Movilidad

EXPEDIENTE: RR.DP. 0050/2019

FOLIO: 0106500095619

Así, por mayoría lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, con el voto razonado de Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG